

Art. 32. Terminados los exámenes de cada curso, se levantará el acta respectiva, que será firmada por todos los miembros del Jurado. En esa acta se harán constar las calificaciones tanto parciales como generales de cada alumno.

Art. 33. Concluidos los exámenes de todos los cursos, la Dirección extenderá á cada alumno un *Certificado de Estudios* de las materias del año respectivo, en el que constarán las calificaciones parciales y generales.

CAPITULO VI.

Exámenes Profesionales.

Art. 34. Los exámenes profesionales de los alumnos normalistas se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Dará principio el acto con la disertación que presentará el sustentante, sobre el tema pedagógico que se le designe por el Director de la Escuela con dos días de anticipación.

II. Escribirá el examinando, en presencia del Jurado, una composición breve sobre el tema que le toque en suerte, de la lista de temas de composición, que al efecto formará la Junta Directiva. Para esta prueba se darán quince minutos.

III. Se continuará con el examen oral, replicando media hora cada uno de los miembros del Jurado. Comenzará la réplica el Profesor de menor edad y la terminará el Director.

IV. Concluirá el examen con una prueba práctica, que consistirá en una lección que dará el sustentante sobre alguna de las materias de la instrucción primaria. Esta prueba práctica se hará precisamente con niños de la *Clase* á que corresponda el punto sobre que verse la lección, á fin de que se puedan apreciar mejor las aptitudes pedagógicas del actuante. Se darán diez minutos al aspirante para que prepare esta lección, lo que hará sin ayuda de libros ni algún otro auxilio.

Art. 35. Concluido el examen y previa la conveniente deliberación del Jurado, se procederá á la votación, la que se hará por escrutinio secreto.

Art. 36. Después de hecho el escrutinio, se levantará el acta del examen, la que será firmada por los cinco miembros del Jurado.

Art. 37. El resultado del examen se comunicará el día siguiente, á más tardar, al interesado, por medio de oficio que le dirigirá el Secretario.

Art. 38. Para que el aspirante pueda solicitar del Ejecutivo el título respectivo, á lo que sólo habrá lugar si fuere aprobado por unanimidad, la Secretaría de la Escuela le dará el correspondiente certificado de estudios y práctica, así como copia certificada del acta de su examen profesional.

CAPITULO VII.

Academia para las aspirantes al Magisterio.

Art. 39. La enseñanza que se dé en esta Academia, tendrá por objeto suministrar á las aspirantes una instrucción general en Metodología teórico-práctica, así como en algunas de las materias cuyo conocimiento es indispensable á las Profesoras, materias que designará cada año la Junta Directiva de la Escuela Normal. Por lo tanto, no podrá graduarse en cursos la referida enseñanza, sino que se hará de tal modo que, en los nueve meses del año escolar, sólo se dé un conocimiento general de las expresadas materias.

Art. 40. Los trabajos comenzarán el dos de Enero y terminarán el 30 de Septiembre.

Art. 41. Las lecciones se darán cuatro veces por semana, de seis á siete p. m. en invierno y de siete á ocho en verano.

Art. 42. Las inscripciones para esta Academia se abrirán, del veintiseis al treinta y uno de Diciembre, de tres á cinco de la tarde; para lo cual se instalarán en el mismo local de la Academia el Director y uno de los Profesores de la Escuela Normal, quienes deberán hacer los exámenes de admisión á que se refiere el artículo 25 de la ley respectiva.

Art. 43. Las Profesoras tituladas que deseen ampliar sus conocimientos en las materias que se enseñen en la Academia, pueden ser inscritas en ella, sin sujetarse al examen de admisión.

Art. 44. El Director de la Escuela Normal se encargará de la enseñanza de la Metodología; y el Profesor que, conforme á la ley, debe ayudar en los trabajos de esta Academia, tendrá á su cargo la enseñanza de las demás materias.

Art. 45. Terminado el año escolar, se presentarán á examen público las alumnas más aprovechadas, á juicio del Director.

Art. 46. Para que el artículo 27 de la ley de la Escuela Normal surta sus debidos efectos; una vez practicados los exámenes de admisión, comunicará el Director, al Sr. Comisionado de Instrucción de esta Capital los nombres de las señoritas matriculadas en la Academia, informando pormenorizadamente de los conocimientos que hubiese manifestado cada una de dichas señoritas, así como de las disposiciones que revele para la enseñanza; á fin de que, según dichos conocimientos y disposiciones, sean empleadas en las diversas clases de las escuelas oficiales.

Art. 47. Al terminar el año escolar, y después del examen público á que se refiere el artículo 45, informará el Director al Sr. Comisionado de Instrucción, acerca de los adelantos de cada una de las alumnas; para que, de conformidad con tales adelantos se promuevan los ascensos ó cambios á que hubiere lugar.

Dado en el Palacio del Gobierno. Monterrey, á 19 de Enero de 1892.
—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

ANEXO NUMERO 12.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 19 de la Ley de la Escuela de Medicina, fecha 22 de Diciembre último, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA DE MEDICINA DE MONTERREY.

CAPITULO I.

De la Escuela de Medicina, de sus Catedráticos y Preparadores.

Art. 1° La Escuela de Medicina tiene por objeto la enseñanza de las ciencias Médicas, de la Farmacia y de la Obstetricia.

Art. 2° La Escuela tendrá ocho Catedráticos propietarios, ocho adjuntos y dos preparadores; seis de los primeros para la enseñanza de las mate-

rias comprendidas en los seis años que para los Médicos establece el artículo 3° de la ley de 22 de Diciembre de 1891, con excepción de la Farmacia y la Clínica; de los dos Profesores propietarios restantes, uno servirá la cátedra de Farmacia y otro, que será el Director del "Hospital González," la de Clínica; los ocho adjuntos suplirán las faltas de los propietarios, y los preparadores se dedicarán á las labores que este reglamento les señale.

Art. 3° Para ser Catedrático propietario ó adjunto, se necesita ser Profesor titulado en el ramo respectivo, y para ser preparador es necesario haber cursado cuando menos el primer año de Medicina, haber obtenido muy buenas calificaciones en las materias que se hayan sujetado á los exámenes, y no haber tenido una sola falta contra la buena moral ó la subordinación.

Art. 4° Son obligaciones de los Catedráticos:

I. Asistir con puntualidad á las cátedras.
II. Llamar por lista sus discípulos antes de comenzar las lecciones, anotar sus faltas de asistencia y hacerles guardar orden.

III. Presentar cada año á la Junta Directiva, al principio de su curso, un programa en que expongan el método que observarán en la enseñanza de la materia que les esté encomendada, al cual se sujetarán si fuere aprobado por aquella.

IV. Remitir mensualmente á la Secretaría de la Escuela una lista que exprese las faltas de asistencia que hayan tenido los alumnos, y el día 15 de Junio de cada año, un informe sobre la aplicación, aprovechamiento y moralidad de cada uno de ellos.

V. Desempeñar por turno las comisiones que el Director les designe.

VI. Servir de Sinodales en los exámenes y asistir á las juntas de Catedráticos.

VII. El Profesor de Medicina legal dará, juntamente con el Director del "Hospital González," la clasificación Médico legal de las lesiones de los heridos que se asistan en dicho Establecimiento.

VIII. El mismo Profesor, asociado al referido Director, resolverá las cuestiones que sobre Medicina Legal sometan á su estudio las autoridades judiciales del Estado, sin perjuicio de las obligaciones análogas que tiene el Consejo de Salubridad, según las disposiciones que lo rigen, y firmará los certificados de autopsias que se hagan en aquel Establecimiento.

IX. El Profesor de Anatomía dará sus lecciones en preparaciones hechas en el cadáver, para lo cual se servirá de los cuerpos que después de hecha la autopsia de reglamento ó la jurídica, ponga á su disposición el Director del Hospital.

X. El Catedrático de operaciones se pondrá de acuerdo con el Jefe del Hospital para que siempre que deba hacerse una operación quirúrgica de importancia, dé primero él su lección sobre el caso y ayude al segundo á llevar á cabo la operación.

XI. Los Profesores de Farmacia y Terapéutica darán sus cursos, sirviéndose para las demostraciones de las sustancias y preparaciones que haya en la Botica del Hospital.

XII. Tan luego como la Escuela se provea de un laboratorio químico-legal, el Profesor del ramo dará sus lecciones experimentalmente.

Art. 5° Todos los Catedráticos están obligados á justificar su asistencia á la cátedra que les corresponda, dejando escrito su nombre al salir de dar la lección en el libro que con tal objeto llevará la Secretaría.

Art. 6° Por cada falta de asistencia de los profesores á dar su cátedra respectiva, se les descontará un día de sueldo. Ocho faltas seguidas sin justificación bastarán para que pierdan el derecho á la cátedra.

Art. 7° A los Profesores que faltaren á las juntas, al desempeño de una comisión ó á un examen de que sean Sinodales, se les descontará un día de su sueldo por cualquiera de esas faltas. Si en un solo día tuviere varias, se descontará nada más el haber de un día.

Art. 8° Son obligaciones de los Preparadores:

I. Hacer las preparaciones que se ofrezcan en la Escuela y las que ordene la Dirección.

II. Conservar cuanto tiempo fuere posible las que se les designen.

III. Cuidar de que se conserven en buen estado los instrumentos que la Escuela les facilite para hacer las preparaciones, siendo responsables de su pérdida.

CAPITULO II.

De los alumnos y de las matriculas.

Art. 9° Habrá en la Escuela alumnos matriculados y supernumerarios, los primeros pagarán cinco pesos por derecho de matrícula y cinco pesos por pensión escolar mensual, pagadera por tercios adelantados, los segundos no pagarán derecho de matrícula, pero sí la misma pensión escolar que los matriculados.

Art. 10. Los matriculados tienen obligación de seguir los cursos conforme al Reglamento, derecho á los exámenes de fin de año y á los profesionales, sin más requisitos que haber terminado sus estudios, haber sido aprobados en los exámenes parciales y haberse inscrito en el libro que con tal objeto llevará la Secretaría. Los supernumerarios asistirán á las cátedras que quieran y cuando quieran; no tienen derecho á ningún examen ordinario ni á certificados, y sólo podrán obtener un título profesional sujetándose á las pruebas de que habla el artículo 5° del Reglamento para los exámenes de los aspirantes á un título profesional sin haber hecho sus estudios en las Escuelas profesionales del Estado, y á lo prevenido sobre la materia en este Reglamento.

Art. 11. Formarán la mesa de matriculas de la Escuela, el Director, el Tesorero y el Secretario. Esta mesa estará reunida en la Escuela de Medicina los últimos ocho días del mes de Septiembre á la hora que designe el aviso que se publique en el «Periódico Oficial» del Gobierno del Estado.

Art. 12. Ante la misma mesa se presentarán los que quieran matricularse; ella reconocerá los certificados que presenten ó la matrícula del año anterior y decidirá si el postulante tiene ó no derecho á ser admitido; en el primer caso se asentará la matrícula en el libro respectivo y se le expedirá copia de ella, previo pago de su pensión escolar.

Art. 13. No se admitirá alumno alguno que no presentare á la persona de quien dependa en esta ciudad, ó que no pague la pensión que corresponda, como lo previene el artículo 9° de este Reglamento.

Art. 14. Por ningún motivo se devolverá el dinero pagado por pensión escolar, excepto en los casos en que no se hubiere dado el correspondiente recibo, ni esté hecho el cargo en el libro que corresponda.

CAPITULO III.

De las lecturas y prácticas.

Art. 15. Las lecturas se abrirán el día 1° de Octubre y se cerrarán el 30 de Junio, los primeros quince días del mes de Julio se destinarán á preparar los exámenes, el día 16 empezarán éstos y una vez concluidos, las ca-

lificaciones que hayan obtenido los alumnos se leerán como lo previene la ley en el día y á la hora que designe el Director. A este acto están obligados á concurrir todos los Profesores y alumnos del Instituto y con él quedará cerrado el año escolar, dándose de todo cuenta al Gobierno.

Art. 16. Las cátedras durarán una hora por lo menos y serán diarias, pero las de Farmacia, cuando hubiere alumnos del primero y segundo cursos, se alternarán, dándose un día la del primero y el siguiente la del segundo, sin dejar de ser diarias para el catedrático. La cátedra de Clínica será igualmente alternada para los alumnos, concurriendo un día los de Clínica externa y otro los de interna y Obstetricia; los cursantes de sexto año, á quienes obligan las tres Clínicas, concurrirán á una ú otra de las dos secciones. El Director, acomodándose á las condiciones de los diversos ramos de la ciencia Médica, dispondrá la hora que á cada uno corresponda.

Art. 17. Las cátedras de Medicina, Farmacia y Obstetricia, se darán precisamente en la Escuela, y con el objeto de que sean lo más práctico posible, los Profesores se servirán, en los términos que prevenga el reglamento del Hospital, de los enfermos y cadáveres, y de acuerdo con el Director, de los aparatos é instrumentos del mismo Establecimiento.

Art. 18. Los estudiantes de Medicina, Farmacia y Obstetricia harán su práctica en el "Hospital González," ó en cualquiera otro reconocido por la autoridad pública, que hubiere en esta ciudad; quedando obligados de cualquier modo á justificar mensualmente su asistencia á las Clínicas como lo previene este Reglamento.

CAPITULO IV.

De las asignaturas.

Art. 19. Las asignaturas de los años escolares de Medicina, son las siguientes:

Del primero: Anatomía general, Anatomía descriptiva, Histología, Farmacia teórico-práctica, y Clínica externa.

Del segundo: Patología externa, Fisiología, Pequeña cirugía y Clínica externa.

Del tercero: Patología externa, Patología interna, Patología general y Clínica interna.

Del cuarto: Anatomía topográfica, Medicina operatoria, Terapéutica y Clínica interna.

Del quinto: Medicina legal, Higiene pública; Obstetricia y Clínica de Obstetricia.

Del sexto: Enfermedades de mujeres, Enfermedades de niños, Teratología, Moral médica, Clínica interna, externa y de Obstetricia.

Art. 20. Las asignaturas de los años escolares de Farmacia, son las siguientes:

Del primero: Farmacia Químico-Galénica.

Del segundo: Historia de las drogas.

Del tercero: Materia Médica, Terapéutica y medicina legal.

Del cuarto: Higiene, Moral médica y repaso general de los cuatro años.

Art. 21. Las asignaturas de los años escolares de Obstetricia, son las siguientes:

Del primero: Lo concerniente de Anatomía y Fisiología, Teratología é Higiene.

Del segundo: Enfermedades de mujeres y lo concerniente á Medicina legal.

Del tercero: Enfermedades de niños, Obstetricia, y Moral médica.

Art. 22. Estas asignaturas pueden variarse anualmente en su orden y distribución, ó adicionarse á juicio de la Junta Directiva, pero sin que falte una sola de las materias que se comprenden en el curso de las profesiones á que se refieren.

Art. 23. Cada catedrático dará en curso seguido toda su asignatura, exceptuando los ramos para los cuales hay establecidas cátedras especiales. A éstas asistirán los cursantes de los años en que aquellos ramos estén comprendidos. Los alumnos que sólo deban estudiar ciertas materias, de que no se dé cátedra especial, sino que estén comprendidas en una ó varias asignaturas, asistirán á las cátedras respectivas á estudiar las materias que les correspondan.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 24. El día 1° de Julio se fijará por la Secretaría en la portería de la Escuela un cuadro en que consten los nombres de los examinandos, y los días y horas en que deben presentarse al examen, todo según acuerdo del Director.

Art. 25. El examen de los alumnos será por cátedras, resolviendo por escrito los cursantes un cuestionario firmado por el Secretario de la Escuela y que se les dictará por el Presidente del Jurado en el momento de comenzar el acto, que durará cuatro horas; advirtiéndose que para los estudiantes del primer año de Medicina, el examen se hará en dos actos diferentes de la misma duración, y tratándose en uno de ellos exclusivamente cuestiones relativas á la Farmacia.

Art. 26. El alumno que no se presente á la hora designada pierde el año, á no ser que la Junta Directiva califique de justa la causa de su falta, en cuyo caso lo mandará examinar, dándole para su resolución un cuestionario diferente del que sirvió para el examen de sus compañeros de cátedra.

Art. 27. Los Sinodales serán tres Profesores de la misma Escuela ó de fuera de ella.

Art. 28. La calificación que cada uno de los alumnos obtuviere será marcada con las letras MB. B y R, que significan: *muy bien, bien y reprobado.*

Art. 29. El alumno que por unanimidad obtuviere la nota de «reprobado» perderá su curso; el que solamente la recibiere por mayoría, lo perderá también, si antes de la instalación de la mesa de matrículas del año siguiente, no presentare nuevo examen y fuere en él aprobado por unanimidad. Este nuevo examen se concederá por la Junta Directiva si á su juicio fuere de concederse.

Art. 30. Para obtener título profesional, se requiere ser aprobado por unanimidad en el examen general respectivo.

Art. 31. Siempre que la autoridad competente mande practicar un examen en materia de asignatura que el peticionario no haya cursado con regularidad en la Escuela, el sustentante quedará obligado á pagar en la Tesorería de la misma, el valor de la pensión escolar por el tiempo que se le dispense y no podrá pasar adelante, si en dicho examen no fuere aprobado por unanimidad.

Art. 32. El alumno que por cualquier motivo hubiere perdido definitivamente un año, no puede ser examinado en las materias del mismo si no las ha vuelto á cursar con entera sujeción al Reglamento.

Art. 33. Los reprobados, que quieran repetir el año, no podrán hacerlo sin matricularse de nuevo.

Art. 34. Todos los exámenes en la Escuela serán públicos.

Art. 35. Recogidas las calificaciones, se pondrán en un libro autorizado por el Secretario de la Escuela para sacar de allí las copias que se ofrezcan.

Art. 36. Los alumnos, al matricularse en el último año de Medicina, de Farmacia ó de Obstetricia, designarán en la Secretaría el asunto de una disertación original que deberán escribir sobre los puntos que ellos mismos quieran. Este aviso quedará registrado en un libro y lo firmarán el interesado y el Secretario.

Art. 37. Por motivo grave, que justificará el alumno ante el Director, se podrá variar el asunto de que habla el artículo que precede, haciéndose la correspondiente anotación en el Registro que lleve la Secretaría. Esta variación sólo podrá hacerse dentro de seis meses, contados desde la fecha de la primera inscripción.

Art. 38. Quince días antes del examen, el alumno de Medicina, de Farmacia ó de Obstetricia, que solicite examen profesional, entregará á la Secretaría del Consejo de Salubridad y á la de la Escuela de Medicina un ejemplar manuscrito á cada una de su disertación inaugural. Si después de la correspondiente censura, fuere esta aprobada por unanimidad por la Junta Directiva, será el postulante admitido á los exámenes; en caso contrario queda sujeto á presentar otra ú otras hasta que alguna sea aprobada, sin cuyo requisito no podrán hacerse los exámenes profesionales. Tampoco se concederán éstos si no se hubieren cursado todas las materias, que respectivamente designe para cada carrera el presente Reglamento.

Art. 39. Los Profesores recibidos fuera de esta Escuela, para obtener examen general de Medicina, Farmacia ú Obstetricia, no están obligados á registrar en la Secretaría tesis alguna para su disertación; pero si presentarán ésta sobre las materias que quieran, en los términos y para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 40. Los Profesores en Medicina que en esta Escuela hubieren hecho sus estudios con entera sujeción al Reglamento, pueden optar el título de Farmacéuticos, sujetándose al examen profesional con los requisitos de que habla el artículo anterior, respecto de la tesis que los aspirantes tienen que presentar.

Art. 41. Por cada examen extraordinario ó de duración indefinida que se haga, pagará el sustentante en la Tesorería de la Escuela once pesos, de los cuales se destinarán cinco para el erario de la misma, y el resto por partes iguales para los Sinodales.

Art. 42. Los exámenes profesionales se harán por el Director, el Secretario y tres Profesores de la Escuela nombrados por el primero, y en dos actos diferentes; en uno resolverá el sustentante cuestiones relativas á la teoría, y se hará del todo conforme á lo prevenido en el artículo 25 de este Reglamento; el segundo, que durará lo menos dos horas, será oral, y el sustentante resolverá en él cuestiones relativas á la práctica: terminado el acto y previa discusión, los Sinodales emitirán su voto en escrutinio secreto, levantándose de todo una acta que firmarán los miembros del Jurado y se conservará en el archivo de la Escuela, pudiéndose expedir de ella copia certificada por el Secretario cuando el interesado lo solicite.

Art. 43. La persona que solicite examen profesional entregará á la Tesorería de la Escuela ochenta pesos por derecho de examen, y el recibo formará parte del expediente.

Art. 44. Cuando por razón de suficiencia alguno quiera obtener de la Escuela un título profesional, pagará en la Tesorería del Establecimiento, no solamente los derechos de examen de que habla el artículo anterior y la pensión escolar por el tiempo que se le dispensa, sino también en cada uno de los exámenes parciales, la cuota impuesta por este Reglamento á los exáme-

nes extraordinarios ó de duración indefinida; debiéndose agregar al expediente los recibos correspondientes.

Art. 45. Los estudiantes que, con el carácter de supernumerarios hubieren hecho sus estudios en la Escuela, podrán pretender un título profesional, sujetándose á las mismas prescripciones del artículo anterior, exceptuando únicamente el pago de la pensión escolar, que han ya satisfecho durante sus estudios y cuyos comprobantes exhibirán.

CAPITULO VI.

De las vacaciones

Art. 46. Los alumnos de la Escuela tendrán en las cátedras de teórica, descanso los domingos y días de fiesta nacional, y vacaciones una semana en la primavera, los meses de Agosto y Septiembre y los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero.

CAPITULO VII.

De la Junta Directiva, del Director, del Secretario y del Tesorero.

Art. 47. Forman la Junta Directiva de la Escuela, el Director y los Catedráticos en ejercicio, y sus atribuciones son:

I. Proponer al Consejo de Instrucción pública cuanto crea útil á la Escuela, procurando normar su programa de estudios por el de la Nacional de Medicina de México.

II. Cambiar, cuando lo crea conveniente, el orden de distribución de las materias que deben cursarse para la profesión de Médico, Farmacéutico ó Partero, y designar anualmente en la segunda quincena de Mayo, los textos que han de servir en el año escolar siguiente.

III. Consultar al Director, cuando éste lo solicite, para el buen gobierno de la Escuela.

IV. Decretar la expulsión de los alumnos, cuando lo crea de justicia.

V. Examinar las cuentas que el Tesorero presente, y con su visto bueno pasarlas al Ejecutivo del Estado para su revisión.

Art. 48. Son atribuciones del Director.

I. Cumplir y hacer cumplir en la Escuela las leyes y reglamentos correspondientes.

II. Corregir dentro de sus facultades las faltas de los Catedráticos y de los alumnos.

III. Presidir las Juntas de la Escuela y de los Profesores.

IV. Visitar las cátedras cuando lo juzgue conveniente, para enterarse de si los Catedráticos siguen en su enseñanza el programa y método que se haya aprobado para cada curso.

V. Cerciorarse de si son ó no justificadas las faltas de los Catedráticos.

VI. Dar cuenta anualmente al Ejecutivo del estado de la Escuela, al cerrarse el año escolar.

VII. Nombrar los Jurados de examen.

Art. 49. Son obligaciones del Secretario:

I. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta Directiva.

II. Cuidar del archivo de la Escuela.

III. Inventariar los libros, instrumentos, enseres y demás propiedades de la Escuela y cuidar de que se conserven en buen estado.

IV. Expedir los certificados que se le pidan de las constancias que haya en la Secretaría.